

RESOLUCIÓN 9/2026**S/REF:** 1707234J Ref. Interna: 1712**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad:** Ayuntamiento de Pioz**RESOLUCIÓN:** INADMITIR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 18 de noviembre de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso presentada por [REDACTED], con registro de entrada n.º 1712, contra el Ayuntamiento de Pioz.

PRIMERO: el pasado 23/04, 28/04, y nuevamente el 13 de mayo, se presenta reclamación ante el Ayuntamiento en la que manifiesta: *“que le sea expedido certificado de Servicios prestados en el Ayuntamiento”*.

SEGUNDO: Con fecha 18 de noviembre presenta solicitud ante el CRT, en la que pone de manifiesto lo siguiente: *EXPONE: Actualmente estoy participando en procesos selectivos de la JCMM, estos procesos se componen de concurso oposición, en los cuales hay un examen y unos méritos por haber trabajado en cualquier administración pública. actualmente trabajo en la DELEGACION DE SANIDAD DE GUADALAJARA. Para presentar los méritos se requiere que esas Administraciones confeccionen el ANEXO IV que es el CERTIFICADO DE SERVICIOS PRESTADOS EN OTRAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS. Poseo ya estos certificados de varios sitios en los que he trabajado como varios*

Ayuntamientos, como el de GUADALAJARA Y MARCHAMALO (pueblo de Guadalajara). El problema es con otro Ayuntamiento, en concreto PIOZ (también de Guadalajara), en el cual trabaje desde el 01 -04-1996 hasta el 30-06-1996(91 días) como peón en general y al cual en el año 2024 ya les solicite un CERTIFICADO DE SERVICIOS PREVIOS/PRESTADOS, aportando todos los documentos necesarios, como LA VIDA LABORAL Y LAS COTIZACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL de ese periodo. no me lo emitieron. ahora he vuelto a solicitar el MISMO CERTIFICADO DE SERVICIOS PREVIOS/PRESTADOS Y EL MENCIONADO ANEXO IV, que me serviría para aportarlo como méritos en los procesos selectivos en los que estoy participando. Siguen sin contestar y no me lo emiten. Aunque sean pocos puntos, quien sabe si por esos puntos me pudiera quedar fuera de una de las plazas convocadas. Creo que estoy en mi derecho para que se me emitan esos documentos. y solicito a este CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA LA MANCHA, medie en este asunto. Les envié como documentos ADYUNTOS todos los que les he enviado al AYUNTAMIENTO DE PIOZ, tanto presencial como electrónicamente. La última reclamación/solicitud electrónica es del día 6-11-2025. SOLICITA: Se le expidan los documentos”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: vista la Disposición Adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen

las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: El artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), establece que *«la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente*



al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Por su parte, el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), prevé que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo, disponiéndose asimismo que *«el plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes»*. En su apartado quinto establece que cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Asimismo, los artículos 33 y 64 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha reafirman la exigencia de interposición en tiempo y forma ante este Consejo.

En el caso concreto, la reclamación se presentó el 18 de noviembre de 2025 el ante este Consejo, mientras que la solicitud ante el Ayuntamiento se efectúa el 6 de noviembre de 2025, por tanto, no había transcurrido aún el plazo de un mes del que dispone el Ayuntamiento para resolver. Por tanto, la reclamación debe considerarse extemporánea. Consecuentemente procede su inadmisión por haber sido presentada fuera de plazo, sin que por ello deba entrarse en el fondo del asunto ni efectuarse valoración sobre el contenido material de la solicitud.

III. RESOLUCIÓN

INADMITIR, por extemporánea, la reclamación formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento Pioz, por haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido para interponer la reclamación ante este Consejo.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**